



EXPEDIENTE N° : 1907-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICULTORES PISCO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ACUICULTORES PISCO S.A. por las cinco (5) presuntas conductas infractoras tipificadas en los Numerales 73 y 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

Lima, 2 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la planta de congelado ubicada en Avenida san Martín, N° 822, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la norma ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 190-2014-OEFA/DS-PES², del 20 de agosto del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 270-2014-OEFA/DS-PES³ del 19 de noviembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. El 11 de diciembre del 2015, con Carta N° 2449-2015-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión comunicó a ACUICULTORES PISCO S.A. (en adelante, ACQUAPISCO) los hallazgos advertidos durante la supervisión del 19 al 20 de agosto del 2014.
3. El 5 de enero del 2016, mediante escrito de Registro N° 2016-E01-000474⁵, ACQUAPISCO, formuló observaciones a los hallazgos comunicados mediante Carta N° 2449-2015-OEFA/DS.
4. El 5 de mayo de 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 945-2016-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que ACQUAPISCO habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Persona Jurídica con R.U.C. N° 20409740244.

² Páginas 49 a 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 a 44 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 10 del Expediente.

⁵ Página 14 del Expediente.

⁶ Páginas 1 al 6 del Expediente.





5. El 21 de noviembre del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 1811-2016-OEFA/OEFA/FSAI/PAS⁷, notificada el 5 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Código 73.1 del Código 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado ni presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado correspondientes al trimestre 2014-I.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numerals 73 del Artículo 134° del RLGP	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numerals 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
3	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de desagüe correspondiente al trimestre 2013 –III.	Numerals 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numerals 73 del Artículo 134° del RLGP. Código 73.1 del Código 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría realizado: - El monitoreo de los efluentes de desagüe correspondientes al trimestre 2014-II. - El monitoreo del parámetro temperatura en el monitoreo del efluente de agua de lavado correspondiente al trimestre 2014-II.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numerals 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numerals 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT



⁷ Folios 15 al 29 del Expediente.



5	No habría presentado los Manifiestos del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013.	Numeral 118° Artículo 134° del RLGP.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP. Código 118° del Cuadro de Sanciones el TUO del RISPAC.	Multa de 1 UIT.
---	--	--------------------------------------	---	-----------------

6. El 2 de enero de 2016, mediante escrito con Registro N° 000045⁸, Inversiones Prisco S.A. (en adelante, PRISCO) indicó lo siguiente:

- (i) El actual titular de la planta de congelado es PRISCO
- (ii) En calidad de medida correctiva para las imputaciones N° 1, 2, 3 y 4, se propone la capacitación del personal.
- (iii) Los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados y evacuados en agosto del año 2015, pues en el año 2013 no se generaron residuos sólidos peligrosos en una cantidad suficiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4: ACQUAPISCO habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

⁸ Página 34 a la 135 del expediente.





- No habría realizado y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-IV y 2014-I.
 - No habría realizado el monitoreo de los efluentes de desagüe correspondiente a los trimestre 2013-III y 2014-II.
 - No habría realizado el monitoreo del parámetro temperatura en el monitoreo del efluente de agua de lavado correspondiente al trimestre 2014-II
10. El administrado está obligado a a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁹ aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁰.
11. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹¹, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
12. Asimismo, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹², vigente desde el 1 de febrero del

⁹ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos





2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

13. En el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 023-2004-PRODUCE/DIGAAP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes (agua de lavado de materia prima y desagüe en general) con una frecuencia trimestral. Asimismo, en el mencionado compromiso se indicó que los parámetros a monitorear serían 7: DBO₅, sólidos suspendidos, aceites y grasas, pH, temperatura, coliformes totales y coliformes fecales.
14. De acuerdo a lo indicado en el Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02¹³, durante la supervisión realizada el 19 y 20 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otros, copia de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado y el cargo de presentación correspondiente al período enero 2012 a julio 2014.
15. En el Informe Técnico Acusatorio N° 945-2016-OEFA-DS¹⁴ la Dirección de Supervisión evaluó la documentación presentada por el administrado, concluyendo que ACQUAPISCO: (i) no realizó y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-IV y 2014-I, (ii) no realizó el monitoreo de los efluentes de desagüe correspondiente a los trimestre 2013-III y 2014-II, y (iii) no realizó el monitoreo del parámetro temperatura en el monitoreo del efluente de agua de lavado correspondiente al trimestre 2014-II.

III.3. Imputación N° 5: ACQUAPISCO no habría presentado los Manifiestos del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013.

16. Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos,

contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

13. **Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02**

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 (...), solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

9. Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente del Reporte de Monitoreo de efluentes de la actividad de congelado, correspondiente a los años 2012, 2013 y de enero a julio de 2014.	No presenta
--	-------------

(...)

Página 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

14. **Informe Técnico Acusatorio N° 945-2016-OEFA/DS**

"IV. CONCLUSIONES

42. Se decide acusar a la empresa **ACUICULTORES PISCO S.A.** por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Presunta infracción descrita en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. **La razón es que se constató que el administrado no evaluó los parámetros Coliformes Totales y Coliformes fecales en el monitoreo del III trimestre del 2013.** (...).
- (ii) Presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **La razón es que se constató que el administrado no evaluó los parámetros Temperatura, Coliformes Totales y Coliformes fecales en el monitoreo del II trimestre del 2014.** (...).





los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, MMRS) acumulados en el mes, durante los quince (15) primeros días del mes siguiente, conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS¹⁵ y los Artículos 43° y 44° del RLGRS¹⁶.

17. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los MMRS.
18. De acuerdo a lo indicado en el Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02, durante la supervisión realizada el 19 y 20 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otros, el cargo de presentación de los Manifiestos del Manejo de Residuos Sólidos 2013 de su planta de congelado; sin embargo el administrado no presentó la documentación requerida.
19. En tal sentido, el Informe de Supervisión¹⁸ y el Informe Técnico Acusatorio N° 945-2016-OEFA/DS¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

20. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados, debe

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un manifiesto de Manejo de residuos Sólidos Peligrosos para cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas (...).

¹⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

¹⁸ Página 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 945-2016-OEFA/DS

"IV. CONCLUSIONES

42. Se decide acusar a la empresa ACUICULTORES PISCO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

v. Presunta infracción descrita en el numeral 118 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

La razón es que se constató que el administrado no presentó Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013. (...).



tenerse en cuenta que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que incluyó el Artículo 236-A°, cuyo Literal f) establece que cuando el administrado realice la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁰, se considerará como un eximente de responsabilidad. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

21. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
22. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
23. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de las conductas infractoras 1, 2, 3 y 4.
24. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
 - a) **La probabilidad de ocurrencia**²¹: se estima que la conducta infractora pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia

²⁰ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).

²¹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





posible debido a que la frecuencia establecida en su compromiso para que el administrado efectuó el monitoreo de sus efluentes es trimestral.

- b) **La consecuencia²²** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el no realizar los monitoreos de efluentes impediría que se pueda conocer la carga contaminante de los efluentes de la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el cuerpo receptor (lago Titicaca). En sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno.

- **Cantidad:** Considerando que la obligación del administrado es realizar 4 monitoreos al año, este habría incumplido su obligación referida de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta infractora	% de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Observaciones
No habría realizado y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado (agua de lavado de materia prima y desagüe general) correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-IV.	25	El administrado habría cumplido solo el 75% de la obligación.
No habría realizado y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado (agua de lavado de materia prima y desagüe general) correspondiente al trimestre 2014-I.	75	El administrado habría cumplido solo el 25% de la obligación.
No habría realizado el monitoreo de los efluentes de desagüe correspondiente al trimestre 2013 –III.	75	El administrado habría cumplido solo el 25% de la obligación.
No habría realizado: - El monitoreo de los efluentes de desagüe correspondientes al trimestre 2014- II. - El monitoreo del parámetro temperatura en el monitoreo del efluente de agua de lavado correspondiente al trimestre 2014-II	78.6	El administrado habría cumplido solo el 21.4% de la obligación

- **Peligrosidad:** el efluente no posee características intrínsecas de peligrosidad²³; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** el monitoreo debió realizarse respecto a unos puntos específicos; por tanto la extensión de la zona impacta por el incumplimiento es puntual.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *industrial* porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la

²² Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

²³ **Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.





consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones sobre las condiciones del efluente industrial generado por la planta.

25. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que las conductas infractoras referida a no realizar los monitoreos de efluentes constituyen incumplimientos ambientales con riesgo leve, conforme a la estimación del nivel de riesgo contenida en el punto I del Anexo 1 de la presente resolución. Adicionalmente, se debe precisar que los incumplimientos referidos a la no presentación constituyen incumplimientos de obligaciones formales.
26. En el presente caso, de la revisión de los monitoreos de efluentes del trimestre 2016-I presentados el 19 de abril de 2016²⁴ (informes de ensayo N° MA1605310, MA1605309, AG1606972, MA1605307 y AG1606966²⁵), se acredita que el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado (agua de lavado de materia prima y desagüe general) viene siendo presentado y realizado conforme a los parámetros establecidos en el EIA, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Informes de Ensayo trimestre 2016-I

ESTACIÓN	CÓDIGO	DBO5 (mg/L)	SST (mg/L)	Acéites y Grasas (mg/L)	pH	T (°C)	COLI. TOTALES	COLI. FECALES	INFORME DE ENSAYO
AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA	AG_LAV_MP	√	√	√	√	√	-	-	MA1605310 (folio 163)
AGUA DE PROCESAMIENTO O AGUA DE LIMPIEZA PLANTA	AG_PRO_AG_LIM_PL	√	√	√	√	√	√	√	MA1605309 (folio 164) AG1606972 (folio 165)
SERVICIOS HIGIENICOS	SER_HIG	√	√	√	√	√	√	√	MA1605307 (folios 165 y 166) AG1606966 (folio 166)

27. En tal sentido, se concluye que el administrado ha corregido las conductas infractoras materia de análisis antes del inicio del presente PAS, en tanto cumple con efectuar los monitoreo de efluentes conforme a su EIA.
28. Asimismo, se debe tener en cuenta que las conductas infractoras N° 1 al 4 constituyen incumplimientos leves toda vez que no han causado daño o perjuicio alguno. Por tanto, encontrándose acreditada la subsanación de las mencionadas conducta con anterioridad al inicio del presente PAS, en aplicación de lo señalado en el Literal a) del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a ACQUAPISCO y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados en el presente procedimiento.

IV.2. Imputación N° 5:

29. En el escrito de descargos se indicó que la planta de congelado no generaba una

²⁴ Página 156 a 166 del expediente.

²⁵ Página 163 reverso a 166 del expediente.





gran cantidad de residuos sólidos peligrosos, que demandara su evacuación anual a través de una EPS-RS, debido al excesivo costo que generaría evacuar menos de 20 Kg. de residuos sólidos al año. Asimismo, se señaló que los residuos sólidos generados durante el año 2013 fueron evacuados en mes de agosto del 2015.

30. Sobre el particular, es preciso considerar que la obligación de presentar los MMRS se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado. Por tanto, para efectos de la declaración de responsabilidad resulta indispensable acreditar dicho traslado, a fin de existir la presentación del MMRS.
31. En el presente caso, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, correspondiente a la planta de congelado, se aprecia que durante el año 2013 ACQUAPISCO generó un total de 0.41 TN (411 Kg), es decir una cantidad mínima de residuos sólidos peligrosos.
32. Asimismo, de la lectura del Certificado N° 4208-15 correspondiente al "Servicio de Recojo y Transporte de Residuos Peligrosos" y los MMRS²⁶ presentados al OEFA el 2 de setiembre de 2015, se verifica que durante agosto de 2015 fueron trasladados fuera de las instalaciones de la planta de congelado residuos peligrosos por una cantidad de 0.27 TN (peso bruto). Esto evidencia que, tal y como indica el administrado en sus descargos, los residuos sólidos peligrosos del año 2013 fueron almacenados por un periodo de dos (2) años para posteriormente, trasladarlos a través de la empresa ANCRO S.R.L. y que, elaboró y presentó sus manifiestos conforme al plazo establecido en la normativa (15 primeros días de cada mes).
33. Por lo expuesto, en el año 2013 no se configuró la obligación de presentar los MMRS; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados en este extremo.
34. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a ACQUAPISCO de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
35. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

²⁶ Página 167 a 198 del expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ACUICULTORES PISCO S.A., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No habría realizado y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado (agua de lavado de materia prima y desagüe general) correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría realizado y presentado el monitoreo de los efluentes de la planta de congelado (agua de lavado de materia prima y desagüe general) correspondiente al trimestre 2014-I.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No habría realizado el monitoreo de los efluentes de desagüe correspondiente al trimestre 2013 -III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No habría realizado: - El monitoreo de los efluentes de desagüe correspondientes al trimestre 2014- II. - El monitoreo del parámetro temperatura en el monitoreo del efluente de agua de lavado correspondiente al trimestre 2014-II.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No habría presentado los Manifiestos del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2013.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.

Artículo 2°.- Informar a ACUICULTORES PISCO S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

ZER/xgc



Anexo 1: ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

I. Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

Imputación N° 1

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado				7		
* Valor	No relevante				1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 2 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve							
				Atrás	Inicio		

Imputación N° 2

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
RESULTADOS							
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				Valor: 2		
* Entorno	Entorno Natural						
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	>= 5	>= 50	Desde 100% a mas	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación	Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado				8		
* Valor	Leve				2		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 4 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve							
				Atrás	Inicio		

Imputación N° 3

.....





OEFA **FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL**

RESULTADOS

* Probabilidad: Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año. Valor: 2

* Entorno: Entorno Natural

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
			Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Raio hasta 0.1 Km	< 500

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación: Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado. Valor: 8

* Valor: Leve. Valor: 2

RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)

Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

Atrás Inicio

Imputación N° 4

OEFA **FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL**

RESULTADOS

* Probabilidad: Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año. Valor: 2

* Entorno: Entorno Natural

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
			Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Raio hasta 0.1 Km	< 500

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación: Cantidad - 2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado. Valor: 8

* Valor: Leve. Valor: 2

RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)

Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

Atrás Inicio

